

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

Ciudad de México a 04 de abril de 2018

C. Javier Zambrano González
Representante Legal de la Empresa
Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I de C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal.

Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Informe Preventivo.
Expediente: 30VE2018X0007.

Con referencia al escrito sin número y con fecha 07 febrero de 2018, ingresado el día 13 del mismo mes y año en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), por medio del cual en su carácter de Representante Legal de la empresa **JAGUAR EXPLORACION Y PRODUCCION 2.3, S.A.P.I DE C.V.** en adelante el **REGULADO**, ingresó el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado "**REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A 2 POZOS DEL ÁREA CONTRACTUAL 7 VC-02**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en los municipios de Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano y Cotaxtla en el estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGEERC**, es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XV y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** pretende llevar a cabo actividades de reparación y mantenimiento de pozos petroleros, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, mismo que es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo

Página 1 de 13

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establecen en su fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**, requerirán la presentación de un **IP** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- IV. Que de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO** en el **apartado I.1**, el **PROYECTO** consiste en ejecutar trabajos de **reparación y mantenimiento** a **02 pozos** petroleros denominados Copite-93 y Manuel Rodríguez Aguilar-1A, ubicados en el **Área Contractual 7 VC-02**, mismos que indicó fueron desarrollados por **Pemex Exploración y Producción** y que en su momento fueron autorizados en materia de impacto ambiental mediante oficio resolutivo **S.G.P.A./DGIRA.DEI.0660.02** de fecha 07 de agosto del 2002.
- V. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC**, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro de la información del **IP** presentado por el **REGULADO**, por lo que con fecha del 22 de febrero de 2018 y a través del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0163/2018**, esta **DGGEERC** solicitó al **REGULADO** la presentación de información complementaria que subsanara las insuficiencias observadas.
- VI. Que el día 15 de marzo de 2018, mediante el escrito sin número de fecha 13 de marzo de 2018, el **REGULADO** presentó ante la **AGENCIA**, información en respuesta al acuerdo de apercibimiento emitido a través del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0163/2018** de fecha 22 de febrero de 2018
- VII. Que de la información que acompaña a los escritos señalados en los **Considerandos IV y VI** se desprende lo siguiente:
 1. El **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en realizar únicamente trabajos de reparación y mantenimiento a **02 Pozos** petroleros denominados Copite 93 y Manuel Rodríguez Aguilar 1A, ubicados dentro de una superficie definida como Área Contractual 7 (VC-02), misma que se localiza en los municipios de Soledad de Doblado, Manlio Fabio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

Altamirano y Cotaxtla en el estado de Veracruz y cuyas coordenadas UTM que delimitan la poligonal de la citada Área Contractual son la siguientes:

Datum, UTM zona 14					
Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	765,982.82	2,091,662.04	19	774,725.01	2,094,558.02
2	765,797.74	2,104,580.85	20	774,684.07	2,097,326.48
3	766,675.41	2,104,593.49	21	772,049.90	2,097,287.70
4	766,688.71	2,103,670.70	22	772,036.37	2,098,210.50
5	769,321.89	2,103,708.84	23	771,158.36	2,098,197.65
6	769,281.58	2,106,477.23	24	771,144.88	2,099,120.45
7	772,792.02	2,106,528.71	25	770,266.92	2,099,107.64
8	772,751.12	2,109,297.16	26	770,293.80	2,097,262.05
9	766,608.82	2,109,207.40	27	769,415.76	2,097,249.29
10	766,622.15	2,108,284.62	28	769,429.14	2,096,326.50
11	765,744.66	2,108,271.97	29	770,307.23	2,096,339.25
12	765,691.48	2,111,963.09	30	770,320.65	2,095,416.46
13	780,606.56	2,112,184.17	31	771,198.79	2,095,429.25
14	780,914.30	2,091,881.32	32	771,212.25	2,094,506.45
15	774,765.88	2,091,789.57	33	772,090.43	2,094,519.28
16	774,738.64	2,093,635.21	34	772,130.92	2,091,750.88
17	775,616.88	2,093,648.20	35	765,982.82	2,091,662.04
18	775,603.21	2,094,571.02			

- Que de acuerdo con lo manifestado por el **REGULADO** los **02 pozos** petroleros denominados Copite-93 y Manuel Rodríguez Aguilar-1A, ubicados en el **Área Contractual 7 VC-02**, fueron desarrollados por **Pemex Exploración y Producción** y que en su momento fueron autorizados en materia de impacto ambiental mediante oficio resolutivo **S.G.P.A./DGIRA.DEI.0660.02** de fecha 07 de agosto del 2002.
- Que las coordenadas de ubicación de los pozos Copite 93 y Manuel Rodríguez Aguilar 1A, el tipo y estado operacional son:

UBICACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS (ITRF08))				
Pozo	LATITUD	LONGITUD	TIPO	Estado
Copite-93	-96.422922	18.976940	Desarrollo	Operando
Manuel Rodríguez Aguilar 1A	-96.420661	18.913816	Exploratorio	Cerrado con posibilidad de explotación

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

4. Que la superficie total requerida para el **PROYECTO** será de **19200 m²** para realizar la **reparación y mantenimiento**; y que para cada uno de los pozos señalados en el numeral anterior, la superficie será de 80x120 m, lo que son 9600 m² por pozo, cuyos vértices de delimitación son:

VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
DATUM WGS 1984 UTM Z-14 N					
POZO MANUEL RODRÍGUEZ AGUILAR-1A			POZO COPITE-93		
1	771,635.0238	2,093,243.6528	1	771,273.9164	2,100,289.3334
2	771,686.7825	2,093,351.9165	2	771,379.9942	2,100,345.4362
3	771,758.9583	2,093,317.4107	3	771,417.3960	2,100,274.7177
4	771,707.1997	2,093,209.1470	4	771,311.3183	2,100,218.6150
5	771,635.0238	2,093,243.6528	5	771,273.9164	2,100,289.3334

5. Que las actividades de reparación y de mantenimiento que pretende realizar en el **PROYECTO**, son las que el **REGULADO** señaló como sigue:
- a. Bajo la denominación de Reparación Mayor (RMA) y Reparación Menor (RME) las actividades comprenden:

Pruebas de Producción (Aforo). (RME)

Desmantelamiento de Líneas de Superficie.
Desmantelamiento de la Línea Bajante del Pozo.
Montaje de Línea en el Pozo.
Prueba de Línea con Presión Requerida de acuerdo al Programa.
Apertura de Pozo a Estrangulador en Tanque o Batería.
Monitoreo de Pozo Fluyendo por Separador de Prueba.
Bajada de Placa de Orificio o Apertura de Medidor Multifásico a profundidad media.
Monitoreo de Mediciones de Gasto de Aceite y Gas en el Separador.
Toma de Información, Densidad de Aceite y Gas.
Cambio de Estranguladores de acuerdo a Programa.
Bajada de Placa de Orificio o Apertura de Medidor Multifásico a mayor profundidad.
Toma de información, Mecánica y Eléctrica de acuerdo a Programa.
Toma de Información, Densidad de Aceite y Gas.
Fin de las Mediciones con Estranguladores.
Montaje de Línea Bajante de Pozo y Líneas de Superficie.
Activación de Pozo a Líneas Normales.

Fracturamiento (Reparación mayor)

Instalación de herramientas de protección del cabezal del pozo (WHIT)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

Prueba de líneas de bombeo
Preparación de geles de fractura
Prueba de inyección y operación del minifrac
Análisis del minifrac y rediseño del tratamiento original
Preparación de fluidos para la ejecución del tratamiento principal.
Realización de la fractura hidráulica.

Otras intervenciones específicas en Pozos (Limpieza)

Movilización del Equipo de Reparación (RME)
Desconexión de Líneas de Descarga (RME)
Intervención del pozo:
Apertura de Pozo y Remoción de Árbol de Válvulas. (RME)
Recuperación de tuberías de fondo (RMA)
Corrida de Tubería con Escareador al Intervalo de Interés y Lanzar Bache de Limpieza (RME)
Iniciar Servicio de Bombas. (RME)
Viaje de Tuberías. (RME)
Retorno de Tuberías. (RMA)
Correr tuberías de producción. (RMA).
En caso de utilizar un Sistema Artificial de Producción, correr varillas de la bomba (RMA).
Instalar cabezales. (RME)
Conexión de Servicios Eléctricos, si no cuenta con SAP, ir a Paso 5 (RME)
Activación de Sistema Artificial de Producción o Activación de Pozo Fluente. (RME)

Pruebas de Producción (Prueba de Incremento- Decremento de Presión. (RME)

Apertura de Pozo a Producción.
Calibración de Tuberías de Producción y Camisas.
Bajada de Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
Registro de Presiones por Mediciones de acuerdo al Programa.
Cerrar pozo.
Toma de información, Presión y Temperatura de Fondo Cerrado con tiempos de acuerdo al Programa.
Recuperación de Primer Reloj de Medición de Presión.
Bajada de Segundo Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
Recuperación de Segundo Reloj de Medición de Presión.
Bajada de Tercer Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.
Recuperación de Tercer Reloj de Medición de Presión.
Bajada de Cuarto Reloj de Medición de Presión (Sonda) con Tiempos de acuerdo al Programa.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

Recuperación de Cuarto Reloj de Medición de Presión.
Monitorio de curva de decremento.
Medición de presión en superficie y aforo de volumen producido.
Toma muestra de gas para análisis cromatográfico.
Toma muestra de aceite para análisis PVT.
Recuperación de Relojes de Medición de Presión (Sondas).
Terminación de Prueba de Incremento-Decremento.
Intervenciones en Líneas de Descarga.
Reparación de fugas (RME).

Al respecto, el **REGULADO** señaló que durante la etapa de transición, las reparaciones de un pozo pueden incluir efectuar fracturamiento, el cual tiene una fase de *terminación*, y no se refiere a la terminación de pozo en caso de una nueva perforación, toda vez que el **REGULADO** manifiesta que no considera para el **PROYECTO** realizar nuevas perforaciones de pozos; señala que "*Terminación*" se refiere a la fase final de un procedimiento de fracturamiento de la formación y el mismo es considerado como una reparación mayor. Que la terminación de un pozo petrolero es un proceso operativo que se inicia después de cementada la última tubería de revestimiento de explotación (indicó que para este caso esto ya está realizado, toda vez que los pozos ya están perforados) y se realiza con el fin de dejar el pozo produciendo hidrocarburos o taponado si así se determina y que para el caso de las actividades de mantenimiento y reparación esta actividad también se realiza y se lleva a cabo después del fracturamiento para dejarlo produciendo, es así que el **REGULADO** considera que la terminación de pozos también forma parte de las actividades de mantenimiento y reparación.

Sobre lo anterior, esta **DGGEERC** considera que la terminación de pozos señalada por el **REGULADO** puede llevarse a cabo, siempre y cuando la misma **no** se realice en yacimientos no convencionales ni conlleve actividades de fracturamiento en multietapas, y que se apegue únicamente a las características de una reparación mayor sobre los dos pozos que forman el **PROYECTO**.

- b. Las actividades de mantenimiento de pozos pretendidas por el **REGULADO** fueron señaladas como Limpieza y como Inyección de Fluido Lavador a gasto constante de acuerdo a Programa (Revisión de Inyectividad), así como Desmantelamiento de equipo e Intervenciones en Líneas de Descarga.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

6. Que en el caso de las líneas de descarga refirió que prevé realizar acciones de verificación de instalaciones en la siguiente Línea de Descarga asociada al transporte de hidrocarburos:

Origen	Destino	Diámetro (pulgadas)	Longitud (km)	Descripción de tubería	Estado
POZO CÓPITE 93	CAB CHILPAYA 1	4	0.0642	Línea de descarga	Operando

Asimismo, indicó que, está información será validada una vez que el operador petrolero tenga acceso al Área Contractual, y definirá si dicha línea requiere de remplazo o adecuaciones en la infraestructura. Que en la información que proporcionó la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) al **REGULADO**, no se tienen datos que respalden la existencia de Líneas de Descarga para el pozo Copite-93; y que, sin embargo, ambos pozos presentan producción en la información estadística de la página oficial de la **CNH**. Por lo que una vez se tenga acceso al campo, manifestó que validará la información existente en cuanto a las Líneas de Descarga, así como su condición, origen y destino, no obstante, en el IP manifestó la siguiente línea de descarga:

Al respecto, esta **DGGEERC** solicitó al **REGULADO**, a través del oficio señalado en el **Considerando V**, información que permitiera conocer las actividades específicas que pretende realizar el **REGULADO**, en caso de que efectivamente realice acciones sobre la línea de descarga, a lo que el **REGULADO** indicó que pretende realizar pruebas de integridad física (pruebas de presión hidrostática), y si es el caso de acuerdo al resultado, se localizarán las fugas y se realizará la reparación (muy puntual), que considera que igualmente con los pozos, este **IP** no contempla la construcción de nuevas líneas de descarga. Por otro lado, en el **IP** ingresado indicó que será observada la norma **NOM-117-SEMARNAT-2006** en lo referente a líneas de descarga y que solo se considera reparación y/o remplazo.

7. El **REGULADO** manifestó que el tiempo requerido para llevar a cabo las actividades de reparación y el mantenimiento del **PROYECTO**, es de **nueve (09) meses**.
8. Que a través del oficio señalado en el **Considerando V**, se requirió que el **REGULADO** presentara cada una de las especificaciones señaladas en las normas **NOM-115-SEMARNAT-2003** y **117-SEMARNAT-2006** y la manera en que pretende dar cumplimiento a las mismas, o bien que evidenciara cómo el **IP** se encuentra regulado por

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

éstas; al respecto, el **REGULADO** presentó información bajo el título de *Medidas que aplican a las actividades involucradas en el IP*, de donde se observó que las mismas refieren a las especificaciones de las normas antes señaladas, las cuales se describen de las **páginas 62 a 66** de la información ingresada bajo el escrito sin número de fecha 13 de marzo de 2018.

9. El **REGULADO** manifestó que en el área de influencia que comprende la superficie total del área contractual, y conforme a la SERIE V del INEGI para el Uso de Suelo y Vegetación, identificó los usos de suelo y vegetación como: Agricultura de temporal permanente (ATP), Agricultura de temporal anual (ATA), Pastizal cultivado (PC) y Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia. Que las áreas con vegetación natural están dominadas por la Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, la cual presenta una superficie reducida al centro y norte del área de influencia. Dentro de esta vegetación se distribuyen algunas especies de flora listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, señalando al cedro rojo (*Cedrela Odorata*) cuya especie se encuentra sujeta a protección especial (Pr), que señaló, se encuentra en plantaciones de baja extensión. Asimismo, indicó que entre las especies de fauna que reportó para el área de Influencia del **PROYECTO**, se encuentran especies bajo alguna categoría de riesgo, mismas que listó en la información de la **página 86** a la **90** de la información ingresada en su escrito sin número con fecha 13 de marzo de 2018.
10. El **REGULADO** manifestó dentro del escrito señalado en el **Considerando VI** del presente oficio, que las actividades del **PROYECTO** se realizarán única y exclusivamente dentro del cuadro de maniobras o pera de los pozos, que no plantea ninguna otra actividad fuera de ellas; en ese sentido, indicó en el **IP** que dentro de dichas peras se considera como zonas ya impactadas, que definió como agrícolas o de pastizal, señalando también que la construcción de las mismas ya había sido realizada con anterioridad. Manifestó que, dentro del área de trabajo, la vegetación que eventualmente se removerá, vegetación no forestal, pertenece al estrato herbáceo, consideradas como especies colonizadoras o malezas, que se retirará con el chapodeo mediante el uso de herramientas de mano como machete, azadón, palas y en algunos casos herramientas mecanizadas de manos como desbrozadoras.
- Asimismo manifestó que, en el área de influencia se identificaron especies de fauna que se encuentran en alguna categoría de riesgo en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, por lo tanto existe la posibilidad de que pudieran encontrarse en las zonas de trabajo del

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

PROYECTO, es así que indicó una serie de medidas para prevenir su afectación, mismas que señaló en el **IP** y en el escrito señalado en el **Considerando VI** del presente oficio, las cuales esta **DGGEERC** considera que son viables de ser implementadas, toda vez que al considerarse a la fauna como organismos dinámicos, ésta puede desplazarse hacia zonas tanto impactadas como aquellas que conserven características adecuadas para su desarrollo, por lo que es imprescindible implementar medidas para prevenir su afectación.

11. El **REGULADO** presentó el listado de materiales y sustancias a emplearse en el **PROYECTO**, con las características fisicoquímicas de las mismas, así también indicó la estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación prevé sean derivadas del **PROYECTO**, esta información se presenta en el **Apartado III.2 y III.3** del **IP** así como en la información ingresada mediante escrito sin número con fecha 13 de marzo de 2018.

En ese sentido, manifestó que serán observadas las normas oficiales mexicanas: NOM-115-SEMARNAT-2003, NOM-117-SEMARNAT-2006, NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, OM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, de acuerdo a los residuos que se generarán.

12. La identificación de los impactos ambientales significativos y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación fueron expuestas por el **REGULADO** en el **IP**, así como en la información ingresada mediante escrito sin número con fecha 13 de marzo de 2018, de donde se desprende que las medidas de prevención y mitigación propuestas para los impactos significativos identificados son viables, toda vez que las actividades que pretenden realizarse refieren al mantenimiento y reparación de infraestructura petrolera existente, ubicada en zona agrícola y de pastizales, por lo que los impactos que pudieran generarse por la realización de dichas actividades pueden ser prevenidos o mitigados con las medidas propuestas por el **REGULADO**.
13. El **REGULADO** manifestó que, además del cumplimiento y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, indicadas en el **IP** y en la información ingresada mediante escrito sin número con fecha 13 de marzo de 2018, dará cumplimiento a lo establecido en las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

superficial, exploración y extracción de hidrocarburos. Al respecto, esta **DGGEERC** determina que le son aplicables las disposiciones administrativas antes invocadas, conforme las características del **PROYECTO** manifestado por el **REGULADO**.

VIII. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

“La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.*
- II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o*
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.*

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.”

(Énfasis añadido)

- IX.** Que con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con base en lo expuesto en el **Considerando VII** del presente oficio, esta **DGGEERC** determina que el **PROYECTO** involucra la ejecución de obras y actividades, sobre infraestructura existente, para las cuales existen normas oficiales mexicanas: **NOM-115-SEMARNAT-2003** y **NOM 117-SEMARNAT-2006**, así como las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos*; que regulan las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que, actividades tales como las manifestadas por

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

el **REGULADO**, pudieran producir. Lo anterior considerando que las actividades pretendidas por el **PROYECTO**, se restringirán únicamente a la **reparación y mantenimiento** de la infraestructura señalada en el **Considerando VII**, numerales **3** y **6** del presente oficio y a su ejecución fuera de Áreas Naturales Protegidas y/o terrenos forestales, limitándose a la realización de las actividades (trabajos) descritos dentro del cuadro de maniobras (para de perforación) y vigilando en todo momento la posible identificación y subsecuente protección de especies de flora y/o fauna con algún grado de protección.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 inciso D), 29, 30 y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO. - Determinar la **Procedencia del Informe Preventivo (IP)** para el proyecto denominado "**REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO A 2 POZOS DEL ÁREA CONTRACTUAL 7 (VC-02)**" con pretendida ubicación en los municipios de Soledad de Doblado Manlio Fabio Altamirano y Cotaxtla, en el estado de Veracruz; en virtud de lo expuesto en los **Considerandos IV al IX** de la presente resolución. Lo anterior siempre y cuando las mismas se realicen exclusivamente sobre zonas agrícolas, ganaderas o eriales, fuera de Áreas Naturales Protegidas o terrenos forestales y no conlleven la realización de actividades de terminación de pozos en yacimientos no convencionales ni actividades diferentes a las manifestadas en sus escritos de ingreso.

SEGUNDO. - El **REGULADO** deberá ejecutar el **PROYECTO** en **estricto apego** de los sitios, infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **Considerando VII** y conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta

Página 11 de 13

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

DGGEERC para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa a sus escritos de ingreso señalados en los **Considerandos IV y VI** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **Considerando VII** para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
**Dirección General de Gestión de Exploración y
Extracción de Recursos Convencionales**
Oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0340/2018

Hidrocarburos podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.

SEXTO. - Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Javier Zambrano González**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **JAGUAR EXPLORACION Y PRODUCCION 2.3, S.A.P.I DE C.V.**

OCTAVO. - Notifíquese al **C. Javier Zambrano González**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **JAGUAR EXPLORACION Y PRODUCCION 2.3, S.A.P.I DE C.V.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. - Téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED]

Nombres de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

[REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL

ING. JUAN RAÚL GÓMEZ OBELE

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. **Mtro. Ulises Cardona Torres** - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx

Ing. José Luis González González - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx

Expediente: 30VE2018X0007.

Bitácora: 09/IPA0119/02/18

ODN/GMA

Página 13 de 13

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines Núm. 4209, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 ext. 13433 - www.asea.gob.mx